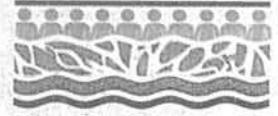




Ministerio de Ambiente.
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

04 MAYO 2017

GA

N° - 001868

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Luis Carlos Cruz Ríos
Apoderado
Carrera 55 N° 72 – 109, Piso 7
Centro Ejecutivo
Barranquilla - Atlántico

00000562

Referencia: AUTO N° DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hant

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



28/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000562 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No.00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 222 de 2011, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen los requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB) a fin de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente.

Que por medio de Auto N° 00001749 del 29 de Diciembre de 2015, se realizan unos requerimientos a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Que a través de Radicado N° 0001326 del 15 de Febrero de 2017, la empresa ELECTRICARIBE interpone recurso de reposición contra el Auto N° 00001749 del 29 de Diciembre de 2015, por intermedio de su apoderado, Señor LUIS CARLOS CRUZ RÍOS.

PETICIÓN

La empresa Electricaribe solicita “Sea revocado el Auto N° 00001749 del 29 de Diciembre de 2015, o en su defecto modificar este Auto en el sentido de ampliar el plazo otorgado de 90 días”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se expone lo siguiente:

“El término otorgado no resulta razonable:

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen una manifestación del Debido Proceso en todas las actuaciones administrativas.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad se erige como un elemento fundamental que elimina o reduce la arbitrariedad de aplicación en el ámbito de actuaciones discrecionales y por lo tanto resulta de importancia y trascendencia en el ejercicio de la actividad de la administración.

En efecto, de acuerdo con el artículo 44 del CPACA, el ejercicio de la facultad discrecional debe observar los anteriores principios consagrados en el artículo 44 de dicho estatuto, así:

“ART. 44, Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven a la causa”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en Sentencia C-031 -1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, ha sostenido que:

Japal

AUTO N° 0000562 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho. Tanto es así, que en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho, que de conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, constituye una de las causales de procedencia de la acción de nulidad de los actos administrativos. (...).”

Más adelante en sentencia C- 125 de 2003 dijo que: “la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.” (Sentencia C- 125 de 2003).

Por otro lado, en Sentencia T-445 de octubre 12 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, respecto a la razonabilidad como elemento de la discrecionalidad, manifestó:

“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es, simplemente, producto de la esencia racional del ser humano. Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual “racional” – el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí- no sea “razonable”, porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional (...).

El principio de la razonabilidad, aparece establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo “en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa (...).”

En atención a la anteriores preceptos, el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en su obra “Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental de telecomunicaciones y en otros sectores” propone “para una constitucionalidad, debida, adecuada y razonada imposición de sanciones administrativas, sin lesionar intereses subjetivos más allá de lo adecuado, una dosimetría sujeta al principio de proporcionalidad, en cuanto técnica para adecuar a los parámetros de la ley los espacios discrecionales creados por el legislador y hacer razonable la afectación de los principios y derechos subjetivos que deban ser abordados por la sanción administrativa.

Igualmente, trae a colación las exigencias del juicio de proporcionalidad, mediante la realización de un “test de adecuación y justificación” en desarrollo de los principios constitucionales de legalidad, igualdad y motivación cobijados en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011. El test propuesto, demanda –de acuerdo con tan autorizada opinión- un triple y conjunto juego de razonamientos, a saber, el de la utilidad, el de la necesidad y el de proporcionalidad en estricto sentido.

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000562 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Sobre estos últimos, citando al tratadista BARNES en su obra “El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales” señala “el medio ha de ser idóneo en relación con el fin; necesario- el más moderado respecto de todos los medios útiles y proporcionada la ecuación coste- beneficio”

Teniendo en cuenta lo anterior, el pazo de 90 días otorgado no resulta proporcional para el cumplimiento de tan importantes obligaciones ambientales adquiridas, tomando esta obligación en algo imposible.

Sobre las obligaciones imposibles tenemos que de acuerdo con Santofimio Gamboa, “El objeto del acto administrativo debe ser posible. La administración pública no puede vincular unilateralmente a los sujetos pasivos de sus manifestaciones de voluntad al mundo de lo imposible.

De otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las obligaciones imposibles de la siguiente manera:

“Resulta, entonces, aplicable el caso sub examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones:

- a. Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer-en el primer caso- o de no hacer-en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*
- b. Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades, como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*
- c. El fin de toda obligación es construir o conservar –según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*

Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”

(C.Const. Sent. C-337/93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). (Subrayadas y negrillas ajenas al original).

Conforme a lo expuesto en la jurisprudencia anteriormente transcrita y a los argumentos vertidos en el presente escrito, es muy claro que las obligaciones impuestas en un plazo tan corto (90 días) resultan desproporcionadas y alejadas de la realidad por su dimensión”.

Japah

AUTO Nº 00000562 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“Del recurso de reposición:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.
Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta a sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000562 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como quiera que resulte ser, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, por lo que corresponde a esta misma, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a través de controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Por otra parte, la Resolución N° 322 de 2011 señala:

“Artículo 2. Campo de aplicación. Las medidas establecidas mediante la presente resolución aplican a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean propietarios de equipos o desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB).

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de esta Resolución el término equipo, comprenderá aquellos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes en estado líquido como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos.

Artículo 4. De la responsabilidad de identificación y marcado. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000562 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Parágrafo. Las empresas de distribución de energía eléctrica asumirán también la responsabilidad a que se refiere este artículo, en relación con todos aquellos equipos vinculados a su red de distribución sobre los que no informe a la autoridad ambiental competente, el listado de personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos, indicando la razón social o nombre del propietario y la ubicación de los equipos”.

DE LA DECISION A ADOPTAR

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por el señor LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, actuando en calidad de apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ubicada en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, una vez revisado el expediente y el Auto N° 00001749 del 29 de Diciembre de 2015, por medio del cual se realizan unos requerimientos por parte de esta autoridad, se evidencio que:

Teniendo en cuenta los términos establecidos de acuerdo a lo solicitado, se deduce que hay una interpretación equívoca puesto que, en el primer punto lo requerido hace referencia a que se presente un avance de lo que se está haciendo por parte de la empresa en cuanto al proceso de los análisis que se deben practicar a los equipos de su propiedad.

En cuanto al segundo punto, de igual forma, se solicita un avance de lo que ellos han contemplado para el marcado de los equipos.

En lo correspondiente al tercer punto, es una recopilación de información de los doscientos veinticinco (225) equipos, sobre el cual, una vez revisado el expediente, se considera que en el término establecido de noventa (90) días hábiles equivalentes a más de tres meses, es suficiente para dar cumplimiento ha dicho requerimiento; así como también, lo concerniente a las adecuaciones del sitio de almacenamiento.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa resulta pertinente señalar y ACLARAR que en el Acto Administrativo sobre el cual recae el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en dichos requerimientos no se está solicitando los análisis de la totalidad de los equipos, así como tampoco, el marcado de los mismos, pues lo requerido hace referencia a un reporte de lo que está haciendo la empresa respecto a esos puntos, es decir, lo que lleva realizado.

Ahora bien, una vez aclarado e interpretado el contenido de los requerimientos contenidos en el Auto N° 00001749 del 29 de Diciembre de 2015, para ésta Corporación NO resulta viable ampliar el término establecido para el cumplimiento de las mismas.

Con base a lo anterior, y bajo estos supuestos el recurso presentado deberá ser RECHAZADO teniendo en cuenta que conforme se manifestó en líneas anteriores, hubo una interpretación equívoca en cuanto a lo solicitado, y que con el presente Acto Administrativo se espera dejar una mayor claridad e interpretación, en el sentido de que las obligaciones referentes al cumplimiento de dichos requerimientos Sí resultan ser jurídicamente razonables y realizables.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se:

Jacoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2017

00000562

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. identificada con Nit N° 802.007.670-6 a través de su apoderado, el Señor LUIS CARLOS CRUZ RÍOS, con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

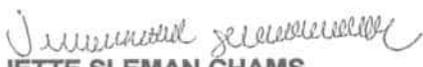
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

02 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Japate
Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental